Boletin & Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

Gaceta del 20 de Octubre de 1882.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña Maria Cristina (q. D. g.), y S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Astúrias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Gaceta del 14 de Octubre de 1882 Ministerio de la Gobernacion.

CIRCULAR.

La Ley Municipal vigente confiere en su artículo 72 á los Ayuntamientos, entre otras atribuciones de su exclusiva competencia, la del establecimiento y reglamentacion de los mataderos y de las ferias y mercados: servicios ambos de tal importancia en la Administracion municipal, que del esmero ó del abandono con que se lleven á efecto pueden nacer para los pueblos beneficios de consideracion ó perjuicios de gran cuantía, no obstante lo cual y por sensible que sea el declararle no se encuentran atendidos por las corporaciones municipales con el celo que en las mismas debia haber excitado la extension de facultades que en este punto se les reconociera por la ley de 1870, respetada en esta parte por la reforma de 1877.

Sin duda por un exagerado respeto á las costumbres locales han tomado carta de naturaleza entre las mismas abusos en alto grado perjudiales para el consumo y para el libre tráfico, á las cuales ya es forzoso poner térmi-

no. No puede verse con indiferencia en efecto; que los habitantes de las grandes poblaciones, y especialmente de la capital de la Monarquia, tengan que pagar las carnes frescas destinadas al consumo á un precio tan desproporcionado como el que resulta, si se comparan los establecidos por los vendedores al por menor en el que alcanzan las carnes en vivo en el mercado público; y por somero que sea el estudio que de esta cuestion se haga, son tan patentes los perjuicios ocasionados por un monopolio á todas luces injustificable, y las quejas de la opinion los vienen señalando de tal modo que no pueden ménos de llamar la atencion de los encargados de remediarlos.

Tiene dicho monopolio su base principal en la confusion que de antiguo ha venido produciéndose en varias poblaciones entre los mataderos y los mercados de carnes vivas, confusion al amparo de la cual la Administracion municipal, en algunos casos, ha llevado á cabo verdaderos atentados contra el principio de la libertad de comercio; que es preciso á todo trance restablecer porque sólo él es fecundo para garantizar la equidad en las transaciones.

Formados los reglamentos en una época en que todavía se dejaban sentir las preocupaciones económicas, que sólo pudieron tener razon de existencia en tiempos en que las comunicaciones eran difíciles, inspirados en el temor de que pudiera llegar un dia en que faltase al vecindario la provision indispensable de carnes frescas, hubo algunos como el de Madrid que establecieron una industria especial, la de abastecer, exigiendo á los que hubieran de ejercerla un título y una fianza, y ligaron de tal manera á los ganaderos y tratantes con los abastecedores, y á estos con la Administracion municipal de los mataderos, que la libre contratacion de las carnes en vivo y la libre venta al por menor quedaron encerradas en una red de mallas tan espesas, que sólo pueden moverse dentro de ella los que compran en el matadero, convertido en mercado, las carnes para revenderlas; viniendo á suceder que el ganadero y el tratante, verdaderos proveedores de la poblacion, se ven indirectamente sometidos á las disposiciones reglamentarias del matadero, como si el ganado ya vendido al abastecedor al por menor hubiera de ser sacrificado por su cuenta.

Esta desventajosa situacion, á la vez que los contratos permanentes sobre el despojo de las reses, traen como consecuencia indeclinable el alejamiento del mercado de Madrid de los criadores y tratantes, especialmente de los que lo son en ganado lanar de mucho peso y de las mejores condiciones para el consumo, viniendo á resultar que en el interior de Madrid no son ni conocidas siquiera las mejores carnes lanares que se producen en el pais, y que se pagan á un precio exorbitante con relacion á los mercados en vivo, las que no tienen aceptacion en poblaciones más afortunadas en este punto; y dándose el extraño caso de que la poblacion situada en el exterior del radio, donde existen mataderos no reglamentados, consuma carnes de mejor calidad que los habitantes del casco.

Urgente es hacer, por todas estas consideraciones, la organizacion de tan importante servicio; y habiendo dado cuenta con este objeto á S. M. el REY (Q. D. G.), se ha dignado disponer se excite el celo de las corporaciones municipales de las poblaciones de mayor vecindario, y especialmente de la de esta capital, á fin de que haciendo uso de la facultad que le concede el citado artículo 72 de la ley municipal, y cumpliendo el deber indeclinable de procurar el mejoramiento de las subsistencias, procedan á establecer mercados de carnes en vivo destinadas al consumo de la poblacion y á reformar el reglamento por que se rijan los mataderos públicos, para lo cual deberán tener presentes las bases que siguen:

Mercados.

1.ª Se procurará establecer una dehesa concejil en terrenos de la Municipalidad ó arrendados por largo periodo en el sitio más próximo á la capital que sea posible, y se establecerá en la misma el mercado de carnes en vivo, en el cual habrán de registrarse todos los contratos que se verifiquen entre ganaderos, tratantes y abastecedores.

2.ª El mercabo de carnes en vivo será diario y permanente del sol á sol.

3.ª Para que sean admitidos los ganados en la dehesa concejil, será requisito indispensable el de que sus dueños presenten el recibo del trimestre corriente de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, ó del subsidio industrial y de comercio si fuese tratante.

4.ª A ningun ganadero ni tratante se le permitirán tener á la vez en la dehesa concejil mayor número de cabezas que el que fije el Ayuntamiento, teniendo presente la extension superficial de aquella, la calidad y cantidad de los pastos y el consumo diario de carnes.

5.ª Los ganados destinados al consumo podrán permanecer en la dehesa concejil durante un plazo que no exceda de 10 dias, pagando por pastos, abrevaderos y majadas la cantidad que establezca el Ayuntamiento por medio de una escala gradual de cabezas.

6.ª Los ganados que salgan de la dehesa concejil y hayan sido objeto de contratos registrados pagarán asimismo los derechos de registro que el Ayuntamiento establezca.

7.ª Los que salgan sin haber sido objeto de transacion no abonarán otros derechos que los de pastos, encierros y abrevaderos

8.ª De todo adeudo que los ganaderos hagan por derechos de pastos, encierros ó abrevaderos se les facilitará un recibo talonario para su justificación donde les convenga.

9.ª Los derechos de registro de los contratos en el mercado se pagarán siempre por el comprador, al cual se le facilitará igualmente un recibo talonario de los mismos.

10. La guardería de los pastos en la dehesa municipal y el buen órden entre los ganaderos estará á cargo de dependientes del Ayuntamiento, álos cuales se prohibirá terminantemente la exaccion de multas ni gabelas de ninguna clase y la aceptacion de gratificaciones, considerándose como exaccion ilegal todo acto contrario á estas prohibiciones.

11. Las faltas y abusos que los ganaderos y pastores cometan durante el tiempo que sus ganados permanezcan en las dehesas municipales se corregirán por el Concejal Comisario de los mercados.

12. El degüello y operaciones de matanza de ganados no podrán tener lugar sino en los mataderos públicos.

13. La Administracion del matadero no reconocerá otra personalidad legítima en sus relaciones con los que presentaren reses al degüello que la de los dueños de las mismas ó sus apoderados, sin que á la vez pueda entenderse con vendedor y comprador, ni aun el caso de que el contrato para su consumacion esté pendiente del peso que el ganado arroje en canal.

14. La Administracion del matadero no podrá intervenir para nada en los contratos de carnes ni en los pagos que los compradores hagan á los vendedores cuando las transaciones se hayan hecho al fiado.

15. Cuando las partes contratantes en las transaciones sobre carnes en vivo, hechas en el mercado público, estipulen estar y pasar por el peso en muerto que resulte en el matadero, la Administracion de éste les facilitará las certificaciones del peso que las reses hayan arrojado para el adeudo de los derechos de matanza y del impuesto de consumos.

(Se continuará.)

LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.

(Continuación.)

Art. 175. Las citaciones y emplazamientos se practicarán en la forma establecida para las notificaciones, con las siguientes diferencias:

La cédula de citacion contendrá:

- 1.º Expresion del Juez ó Tribunal que hubiere dictado la resolución, de la fecha de ésta y de la causa en que haya recaido.
- 2.º Los nombres y apellidos de los que debieren ser citados y las señas de sus habitaciones; y si éstas fuesen ignoradas, cualesquiera otras circunstancias por las que pueda descubrirse el lugar en que se hallaren.
 - 3.º El objeto de la citacion.
- 4.º El lugar, dia y hora en que haya de concurrir el citado.
- 5.º La obligacion, si la hubiere, de concurrir al primer llamamiento bajo la multa de 5 á 50 pesetas; ó si fuese ya el segundo el que se hi-

ciere, la de concurrir bajo apercibimiento de ser procesado como reo del delito de denegación de auxilio previsto por el Código penal respecto de jurados, peritos y testigos.

La cédula del emplazamiento contendrá los requisitos 1.º, 2.º y 3.º anteriormente mencionados para la de la citacion, y además los siguientes:

- 1.º El término dentro del cual ha de comparecer el emplazado.
- 2.º El lugar en que haya de comparecer y el Juez ó Tribunal ante quien deba hacerlo.

3.º La prevencion de que, si no compareciere, le pararán los perjuicios á que hubiere lugar en derecho.

Art. 176. Cuando el citado no comparezca en el lugar, dia y hora que se le hubiesen señalado, el que haya practicado la citacion volverá á constituirse en el domicilio de quien hubiese recibido la copia de la cédula, haciendo constar por diligencia en la original la causa de no haberse efectuado la comparecencia. Si esta causa no fuere legítima, se procederá inmediatamente por el Juez ó Tribunal que hubiere acordado la citacion á llevar á efecto la prevencion que corresponda entre las establecidas en el número 5.º del artículo anterior.

Art. 177. Cuando las notificaciones, citaciones ó emplazamientos hubieren de practicarse en territorio de otra Autoridad judicial española, se expedirá suplicatorio, exhorto ó mandamiento, segun corresponda, insertando en ellos los requisitos que deba contener la cédula.

Si hubiere de practicarse en el extranjero, se observarán para ello los trámites prescritos en los Tratados, si los hubiese, y en su defecto se estará al principio de reciprocidad.

Art. 478. Si el que haya de ser notificado, citado ó emplazado no tuviere domicilio conocido, se darán las órdenes convenientes á los agentes de policía judicial por el Juez ó Tribunal que hubiese acordado la práctica de la diligencia para que se le busque en el breve término que al efecto se señale.

Si no fuere habido, se mandará insertar la cédula en el Boletin oficial de la provincia de su última residencia y en la Gaceta de Madrid si se considerare necesario.

Art. 179. Practicada la notificacion, citacion ó emplazamiento, ó hecho constar el motivo que lo hubiese impedido, se unirá á los autos la cédula original ó el suplicatorio, exhorto ó mandamiento expedidos.

Art. 180. Serán nulas las notificaciones, citaciones ó emplazamientos que no se practicaren con arreglo á lo dispuesto en este capítulo.

Sin embargo, cuando la persona notificada, citada ó emplazada se hubiere dado por enterado en el juicio, surtirá desde entónces la diligencia todos sus efectos, como si se hubiese hecho con arreglo á las disposiciones de la ley: no por esto quedará relevado el auxiliar ó subalterno de la correccion disciplinaria establecida en el artículo siguiente.

Art. 181. El auxiliar ó subalterno que incurriere en morosidad en el desempeño de las funciones que por este capítulo le correspondan, ó faltare á alguna de las formalidades en el mismo establecidas, será corregido disciplinariamente por el Juez ó Tribunal de quien dependa con multa de 25 á 100 pesetas.

Art. 182. Las notificaciones, citaciones y emplazamientos podrán hacerse á los Procuradores de las partes.

Se exceptúan:

1.º Las citaciones que por disposicion expresa de la ley deban hacerse á los mismos interesados en persona.

2.º Las citaciones que tengan por objeto la comparecencia obligatoria de estos.

(Se continuará.)

DIPUTACION PROVINCIAL.

DE

VALLADOLID.

Sesion del 19 de Setiembre de 1882.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR GO-BERNADOR.

Señores: Gobernador, Presidente.
—Moras.—Ahumada.—Giraldo.—
García Crespo —Francos.—Nava.
—Bayon.—Alonso Pesquera.—
Ayala.—Montalvo —Montiel.—Martinez (Don Telesforo).—Velarde.
—Mantilla.—Lajo.— Lopez San Martin.

Abierta á las doce y media de la mañana, se dió lectura á la circular de convocatoria inserta en el Boletin oficial núm. 57 y en seguida al acta de la sesion anterior, y fué aprobada.

Se leyó asimismo, la ley orgáni ca provincial de 9 de Agosto último y la Diputacion quedó enterada.

Acto continuo se dió cuenta del informe del negociado en el ante-proyecto de la carretera de Valderas á la de Rioseco y Villalpando, y expedientes informativos y previas algunas observaciones de los Sres. Alonso Pesquera y Francos, á propuesta del Sr. Go-

bernador se acordó pasarle á los expresados Francos, Alonso Pesquera y Bayon, para que le estudien y emitan dictamen á la posible brevedad.

De igual modo se acordó, pasar á informe de los Sres. Moras, Montalvo y Montiel, el proyecto de ensanche del primer trozo de la calle de San Martin en esta Capital.

Terminado el objeto de la convocatoria extraordinaria, el Sr. Gobernador manifestó la conveniencia de continuar las ordinarias, cuyo número señalado para el actual periodo, no ha concluido, y asi se acordó.

En seguida, se leyó la proposicion del Sr. Alonso Pesquera referente à que siendo un hecho la ley de que se ha dado lectura, en conformidad à la misma, se dividan en secciones los Diputados conforme al art. 13 para que en las enfermedades y ausencias de los vocales de la Comision haya su plentes y se llene el servicio.

Tomada en consideracion el Se-

nor Alonso Pesquera autor de la misma, dijo en su apoyo, que el objeto es que los Diputados se dividan en 4 secciones para que la Comision permanente funcione con arreglo al art. 13, 92 y otros de la ley provincial vigente La ley vigente es mas perfecta que las anteriores, porque evita la anomalía que en la actualidad sucede de que no habiendo mas que dos vocales presentes en la Capital, no puede funcionar por estar en Alaejos, l'eñafiel y Villamuriel los otros tres vocales, estando huérfana de Administration hoy, la provincia lo cual no debe suceder segun la ley vigente, por que otros Diputados suplen la ausencia de los de la Comision permanente

El Sr. Gobernador.—Manifestó no procedia admitir la proposicion por ser clara la ley de que se ha dado lectura. Que de aceptarse, por lo dicho, no elevaría consulta al Gobierno, reservándose el derecho de suspender ó no el acuerdo que recayese.

El Sr. Alonso Pesquera. - Dijo le estraña que el Sr. Gobernador emplee su influencia y su autorizada palabra para que sea desestimada su proposicion para que se renueve la Comision permanente, y funcione segun la ley nueva Porque la proposicion que ha presentado, no solamente es legal, si no muy ministerial, porque las actuales comisiones deben su nombramiento á otro ministerio que no es el actual, y están obligados con aquella situacion política, por el vínculo del agradecimiento. De manera que un Diputado provincial, es en esta ocasion mas gubernamen. tal que el Sr. Gobernador civil de la provincia, y tenga presente el Sr. Gobernador que vamos á atravesar un período electoral y la Circular de dos de Setiembre

El Sr Gobernador.—Repuso que la ocasion elegida por el Sr. Alonso Pesquera no es la mas propicia para hacer alardes ministeriales ni compuraciones de gubernamentalismo, mucho menos, tratándose del cumplimiento extricto de la ley que en este caso y en concepto de la presidencia; no ha lugar á interpretaciones, por ser declarativa y terminante.

ır

1-

)-

!-

s,

3.

}-

S

1 -

el

i-

a

S

e

.

;-

S

a

a

1-

6

a

Э,

a

0

1.

0

el

es

El Sr. Francos.—Hizo la pregunta al Sr. Alonso Pesquera, si acaso podia contestarla, de si en tendia que del modo que está hoy constituida la Comisión provincial se hallaban desatendidos los intereses de los pueblos.

El Sr. Alonso Pesquera.—Manifestó estar muy lejos de herir la susceptibilidad de ningun vocal de la Comision, ni de los Señores Diputados, limitándose á pedir la sustitucion de los vocales, en enfermedades ó ausencias, único sentido en que se ha esplicado.

La presidencia ordenó se leyese la disposicion 3.º de las adicionales de la ley vigente, y asi se hizo.

El Sr. Garcia Crespo En pró dijo: que las funciones de la Diputacion difieren de las de la Comision: que la 3.º disposicion leida alude á la Diputacion únicamente, y que la Comision en conformidad á la ley, debe funcionar tal y como exije y se indica en la proposicion que se dis cute, con el fin laudable de que se encuentre siempre en funciones, sustituyéndose unos á otros los Diputados conforme al art. 13.

El Sr. Velarde - En contra, expuso no ser posible el sorteo ni la aplicacion del art. 13 hasta que la última ley, por mas que sea un hecho, no haya de ejecutarse en la forma de constituirse las Diputaciones, despues de las elecciones convocadas para Diciembre próximo; porque la actual organizacion no corresponde á las agrupaciones base de la eleccion que ha de verificarse; debiendo advertir que la 3.ª de las adicionales redactadas precisamente al objeto, al declarar que las Diputaciones continuen tales como se hallan constituidas, comprende el organismo de las Comisiones como parte del todo, no estando esceptuadas, como no

Rectificaron los Señores que habian usado de la palabra, y declarado el punto suficientemente discutido, se procedió á la votacion, y la proposicion quedo desechada en la forma ordinaria.

Pasadas las horas de Reglamento el Sr. Presidente declaró reanudadas las sesiones ordinarias señalando para la inmediata los dictámenes de las comisiones y demás asuntos pendientes y se levantó la sesion.

Eran las dos de la tarde.—El Presidente, Andrés Gazquez y Doral.—El Vocal Secretario, Francisco María de las Moras.—El Vocal Secretario, Victor Ahumada.

Num. 265.

DEFUNCIONES OCCIREDOS EN LA PROVINCIA DE VALLADOLID DEL MOVIELNTO DE POBLACION EN NACIEIENTOS V

Setiembre de 1882. de Agosto al semanas.—Del 28 de Periodo de observacion que comprende.-4

		Toral.	182 187 129 146	6 44
	Huerte	2 (or section) (2) (2) (2) (3) (3) (4) (4) (5) (5) (5) (6) (7) (7) (7) (7) (7) (7) (7) (7) (7) (7	1 3 9 7 8 -	
43.5	Por accidente.) Zi		1 3 3 5 -	1 03
	.s	Demás enfermedade	65 65 65 65 65 65 65 65 65 65 65 65 65 6	225
	INTES.	Colera insantil.	- * * 63	60
	RECUE	Catarro intestinal (diarrea).	28 26 24 17	95
	OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES	Reumalismo arti- cular agudo,	222	1
		Apoplegía.	101-41	23
		Enfermedades agudas de los érganos respiratorios.		12
		.sisiT	010010	25
N.	is.	Otras enfermeda- des infecciosas.	100	31
DEFUNCIONES.		lutermitentes paludicas.	10 4 s s	1 0
10.	ENFERMEDADES INFECCIOSAS.	Fiebre puerperal	370	
07	FEC	Disenteria.	2 2 2 2 2	2 20
[D.	IS IN	lifus exantemático. Cólera,	* A	9
HH	DADI	Lisnimobds suliT	2) = 62 -	1 20
A	RME	Coqueluche.		I and a second
	NFE	Differia y crup.	र क क र र	6
	R	Escarlatina.	4000	1 20
		Viruela.	0100-1	84 20
专工		·	2000	1 ∞
		Тотаг	182 187 126 146	644
	EDAD DE LOS PALLECIDOS.	Demás de 60.	13 18 19 19 19 19 19 19 19 19 19 19 19 19 19	99
		Demás de 40 à 60.	12 10 10 10 10	40
		Demás de 20á 40.	6111	45
JAT.		De más de 5 à 10. De más de 10 à 20.	125 T 8 8 3 3 4 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8	33 26
1 4		De más de l á 5.	56 86 48 57	247
10000		De 0 á 1.	65 50 37 38	061
	F 121	Toral general.	124 166 116 108	514
08.	.50	(00004	27
OHZ	ILEGÍTIMOS.	Hembras.	4000-	10
MIE		Varones.	10 10 4 60	114
NACIMIENTOS.	LEGÍTIMOS.	TOTAL.	1159 109 109	487
A		Hempras.	52 499	231
		Varones.	64 80 80 851	256
VAS	mismas.	MES	Sbre. id. id.	
NUMERO DE SEMANAS		nion has	1 3 1 10 1 17 1 24	
DES	de 1	inac fecl npre	3 all all all all all all all all all al	
SRO	mes y dias de las	Determinacion de las fechas que comprende.	Del 28 Del 4 Del 11 Del 18	FOTAL.
TUMI	> 50		Del Del Del	Тот
	me	Numero orrelativo de semanas.	- 00 00 th	

Valladolid 11 de Octubre de 1882.—El Gobernador, Andrés Gazquez v Do

MCD 2022

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE VALLADOLID.

La Direccion general de Rentas estancadas me dice lo que sigue:

"Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 7 de Setiembre último, la Real órden siguiente:

«Excmo. Sr .: - El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al de Gracia y Justicia, lo que sigue:-Excmo. Sr .: - He dado cuenta al Rey (q. D. g. de la exposicion que dirigió á este Ministerio por conducto de del digno cargo de V. E, el Juez de primera instancia de La Vecilla, provincia de Leon, á consecuencia de haberse negado un párroco á facilitar en papel de oficio la partida da baustino de un procesado que le tenia reclamada, consultando con este motivo la inteligencia y aplicacion de los artículos 48 y 52, caso 2.º de la vigente ley del Timbre del Estado. En su vista: Considerando que la referida ley, más que á la índole de los documentos sujetos al impuesto, atiende á los efectos que están llamados á producir y á la naturaleza del asunto en que su presentacion es necesaria, por lo cual no existe en realidad la contradiccion que á primera vista se advierte entre las disposiciones que dan orígen á la consulta, toda vez que el artículo 48 es aplicable en todos los casos á la jurisdiccion criminal, y el 52 á la eclesiástica; Considerando por otra parte que las certificaciones que los Jueces y Tribunales reclaman á los párrocos para unir á las causas criminales, no se agregan á éstas á instancia de parte interesada, sino por ministerio de la ley adjetiva que regula el procedimiento, por lo cual constituyen verdaderos documentos de oficio, bajo cuyo concepto deben expedirse en papel de esta clase, sin perjuicio del reintegro cuando proceda, conforme se establece por el art. 48; y Considerando que es isdispensable evitar en lo sucesivo que por mala inteligencia de la ley se, ocasionen obstáculos y dificultades que, como la de que dá cuenta el Juzgado de La Vecilla, se opongan á la marcha regular de la administracion de justicia, para lo cual es conveniente hacer aplicacion de lo dispuesto por el artículo 202 de la ley del Timbre; S. M. conformándose con los dictámenes de esa Direccion general y de la de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar que con arreglo á lo prevenido por el artí-

culo 48 de la referida ley, las certificaciones de partidas sacramentales y defuncion que los párrocos libren á peticion de los Juzgados y Tribunales, deben extenderse en papel de oficio que estos facilitarán sin perjuicio del reintegro en el caso de que haya expresa condenacion de costas; disponiendo al propio tiempo que en lo sucesivo y para evitar toda clase de dudas, se entienda redactado el párrafo 2.º del artículo 52 de la ley en la forma signiente: — «2.º En las certificacio— «nes de partidas sacramentales y de

«defuncion, cualquiera que sea su «destino, que espidan los párrocos á «peticion de parte. No se expedirá «más de una en cada pliego.» De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. De la propia Real órden comunicada por el referido señor Ministro, lo traslado á V. E. para iguales fines.»

Lo que he dispuesto se publique en este Boletin oficial.

Valladolid 16 de Octubre de 1882. —El Delegado de Hacienda; Angel Gonzalez de la Peña.

Num. 248.

AYUNTAMIENTO DE LA SECA.

Primer trimestre del año económico de 1882-83.

ESTADO demostrativo de los fondos municipales recaudados por este Ayuntamiento y su inversion, durante el referido trimestre, el cual se publica en cumplimiento al artículo 166 de la Ley municipal de 2 de Octubre de 1877

los.	los.		TOTAL por articulos.		TOTAL por capitules.					
Capítulos.	Artículos.	CARGO.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	THE PERSON NAMED IN			
3.° 4.° 9.°	1.° 2.° 9° 7° 1.° 3.°	Rendimiento del arbitrio de romana	128 641 2503 82 312 1497	50 50 50 50	3273 82 1809	50	0			
		Total Cargo DATA.	*	D	5164	50	School of the last			
1.0	1.° 2° 3.° 4.°	Personal de Secretaria y Facultativos titulares Material de oficinas Suscriciones Reparaciones del edificio del Ayuntamiento	18	86 50 50	2377	86	1000			
2.° 3.° 5.° 6.°	5.0 2.0 1.0 6.0 1.0	Efectos y moviliario Personal de policía de seguridad. Idem de policía rural Subvencion á 2.ª enseñanza Obras públicas reparaciones de caminos	16 250 276 160	50	250 276 166	50				
9.0	3.0	Festejos	1000 925	321/2	1000	$\frac{32^{1}/_{2}}{68^{1}/_{2}}$				
	DECLIMENT									

RESÚMEN.

	Pesetas.	
Importa el Cargo	5164 5011	50 68 ¹ / ₂
Existencia para el siguiente tri- mestre	152	81 1/2

La Seca 6 de Octubre de 1882.—El Alcalde, Delfin Bayon.—El Interventor, Jerónimo Zambrano.—El Secretario, Vicente Romero y Gutierrez.

Num. 294.

Don Nicomedes de Urdangarin y Echañiz, condecorado con la cruz de segunda clase del Mérito Militar, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad y su Partido etc.

Por el presente segundo edicto se llama á todos los que se crean con derecho á la herencia del capitan D. Nicolás Carrascosa y Manzen, hijo de D. Genaro y D.ª Prudencia que falleció intestado en la Habana, para que dentro de los términos legales se personen á hacer uso del que se creyeren asistidos; pues en mi auto de cumplimiento prestado en este dia á un exhorto del Juzgado de Trinidad así lo tengo acordado.

Dado en Valladolid á diez y seis de Octubre de mil ochocientos ochenta y dos.—Nicomedes de Urdangarin. —Por mandado de S. S.ª, Luis Es-

teban Roldan.

Num. 253.

Alcaldia constitucional de Rábano.

Per renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento con la dotacion de quinientas pesetas.

Los aspirantes presentarán las solicitudes en esta Alcaldía en el término de ocho días al de la insercion del presente en el Boletin oficial de la provincia.

Rábano 30 de Setiembre de 1882.—El Alcalde, Andrés Arenales.

ANUNCIOS PARTICULARES.

À los Ayuntamientos.

En la imprenta del Boletin oficial, calle de la Obra, número 8, frente á la Catedral, se hallan de venta todos cuantos impresos necesiten los Ayuntamientos para cuentas y demás, como son Libramientos, Cargarémes, Cartas de pago, Cuentas del Alcalde y del Depositario, Estados demostrativos, Idem Sanitarios, Relaciones de gastos é ingresos para Municipales. Presupuestos y relaciones de Cargo y Data, Libramientos y Cartas de pago del pósito, etc.

Papeletas de aprenio de 1.º y 2.º grado. Talones de Consumos. Iden de repartimiento vecinal, Listas de apremio de 1.º y 2.º, grado. Notificaciones y en fin, todas las modelaciones completas.

VALLADOLID: Imprenta de L. Garrido. Obra 8.